



Roj: **AAP M 9230/2005** - ECLI: **ES:APM:2005:9230A**

Id Cendoj: **28079370242005200214**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **24**

Fecha: **17/11/2005**

Nº de Recurso: **552/2005**

Nº de Resolución: **890/2005**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER CORREAS GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION **NN**. 24

MADRID

AUTO: 00890/2005

Rollo nº: 552/05

Autos nº: 543/04

Procedencia: Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Móstoles

P. Apelante: Dª. Clara Y D. Victor Manuel

Procurador: Dª. MATILDE MARIN PEREZ

Ponente: Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER CORREAS GONZALEZ

AUTONº 890

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER CORREAS GONZALEZ

Ilmo. Sr. D. Angel Sánchez Franco

Ilma. Sra. Dª. Rosario Hernández Hernández

En Madrid a diecisiete de noviembre de dos mil cinco.

Vistos en grado de apelación por la Sección 24ª de esta Audiencia Provincial, los autos sobre **divorcio** nº 543/04; procedentes del Juzgado de 1ª Instancia número 3 de Móstoles ; y seguidos, como apelantes; Dª. Clara Y D. Victor Manuel , representados por la Procuradora Dª. MATILDE MARIN PEREZ; y siendo Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER CORREAS GONZALEZ, que expresa el parecer de la misma.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Que en fecha 1 de diciembre de 2004, por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Móstoles, se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: ACUERDA: "DECIDO: desestimar el recurso de reposición planteado por el procurador Don Juan Bosco Hornedo Muguero, en nombre y representación de Don Victor Manuel y de Doña Clara contra la providencia de fecha 26 de octubre de 2.004, estándose a lo en ella acordado."



TERCERO.- Notificada la anterior resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación legal de D. Victor Manuel y D^a. Clara a fin de conseguir su revocación y la Sala, en su lugar, permita la ratificación de D^a. Clara a través de su Procurador; y ello por lo argumentado en el escrito de fecha 7 de marzo de 2005.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal al folio 91 de las actuaciones y en informe de fecha 7 de abril de 2005; interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

QUINTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La desestimación del presente recurso de apelación es sencilla, de simple entendimiento y por ello no es preciso que nos alarguemos en consideraciones jurídicas pues la dicción literal del art. 777/3 de la L.E.C. exige la ratificación personal de los cónyuges. La más autorizada doctrina lo considera un acto personalísimo que deberán efectuar directamente los cónyuges sin que para ello puedan apoderar a procurador. En el supuesto hipotético de que pudiera considerarse el presente caso excepcional el poder dado al Procurador no contiene íntegramente el Convenio Regulador. En cualquier caso, el artículo 25/3 de la L.E.C. señala que: "no podrán realizarse mediante procurador los actos que, conforme a Ley, deban efectuarse personalmente por los litigantes"; este es el supuesto en el que la Ley exige la intervención personal de las partes, los cónyuges.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a las costas de la presente alzada, en virtud de la flexibilidad que permiten los artículos 398 y 394 de la L.E.C.; no obstante desestimarse el recurso, no procede hacer pronunciamiento de condena.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

III.- DISPONEMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Victor Manuel y por D^a. Clara, representados por la procuradora D^a. MATILDE MARIN PEREZ, contra el auto de fecha 1 de diciembre de 2004; del Juzgado de 1^a Instancia nº 3 de Móstoles; dictado en procedimiento nº 543/04; debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la expresada resolución íntegramente; y sin que proceda la imposición de la condena en costas en esta alzada a ninguno de los litigantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO alguno.

Así por éste nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos.